

Mandatos del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA: AL
ECU 6/2015:

10 de diciembre de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 19/10, 25/2, 24/5, 25/18 y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de detención arbitraria y agresiones físicas y verbales de mujeres defensoras de derechos humanos**.

Las Sras. **Lina Solano, Maria Herlinda Gutama, Georgina Gutama, Elsa Urgilés, Nancy Gutama, Etelvina Misacango, Maria Mercedes Gutama y Maria Ángeles Gutama** integran el **Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama (FMDP)**, una organización de mujeres defensoras de los derechos humanos y de la tierra.

Según las informaciones recibidas:

El 20 de octubre de 2015, durante la inauguración de una obra de 'Ecuador Estratégico' por el Presidente Rafael Correa, las defensoras de derechos humanos Lina Solano, Maria Herlinda Gutama, Georgina Gutama, Elsa Urgilés, Nancy Gutama, Etelvina Misacango, Maria Mercedes Gutama y Maria Ángeles Gutama,

habrían participado en una protesta pacífica en contra del proyecto minero transnacional ‘Rio Blanco’ en el parque de Molleturo, en Cuenca, Ecuador alegando falta de consulta previa y de aprobación por parte de la población afectada por el proyecto.

Durante la protesta las defensoras mencionadas arriba habrían sido agredidas de manera física y verbal por parte de agentes de policía y agentes de seguridad. Se alega que las ocho defensoras habrían sido haladas violentamente, golpeadas e insultadas por agentes de policía, quienes les habrían también arrebatado sus pancartas y letreros. Las defensoras habrían sido luego cercadas fuera del parque de Molleturo y habrían sido retenidas por más de dos horas. Se alega que los agentes de seguridad habrían exigido a la policía que las detuvieran y habrían amenazado a algunas de ellas diciendo “Ya las tenemos fichadas, esperen no más”. Dentro del grupo de defensoras habría mujeres adultas mayores.

Se expresa grave preocupación por las alegaciones de retención y abusos físicos y verbales y amenazas contra defensoras de derechos humanos, en el marco del ejercicio de actividades legítimas de promoción y defensa de los derechos humanos, restringiendo indebidamente sus derechos a la libertad de expresión y de la reunión pacífica. Estas alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de crecientes intimidaciones y restricciones al espacio de las organizaciones y defensores de los derechos humanos en Ecuador en el ejercicio de sus derechos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, proporcionar información detallada sobre la base legal para la retención de las defensoras de derechos humanos y el arrebato de sus pancartas, indicando cómo estas medidas se ajustan a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de expresión y de la reunión pacífica.
3. Por favor, proporcionar información detallada sobre los resultados, si están disponibles, de cualquier investigación o pesquisa que se haya llevado a cabo en relación con las alegaciones de abusos físicos y verbales contra las defensoras de derechos humanos arriba mencionadas, presuntamente perpetrados por policías y otros agentes de seguridad. Si

éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

4. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, y todos los que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación, o violencia de ningún tipo.
5. Por favor, proporcione los detalles completos de las acciones judiciales que han sido llevadas a cabo en relación al caso. ¿Se han impuesto sanciones penales, disciplinarias o administrativas a los presuntos autores?

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos humanos de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

John Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Dubravka Šimonović

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual Ecuador ratificó el 6 de marzo de 1969, comprometiéndose a respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y opinión y el derecho a la libertad de la reunión pacífica.

A su vez, deseáramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes: el artículo 5, apartados a) y b), que prevén el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente y establecen el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; el artículo 6, apartado a), establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y apartados b) y c) que estipulan el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos y el artículo 8, párrafo 1, estipula el derecho a la oportunidad de participar de manera efectiva y no discriminatoria en la gestión de los asuntos públicos;

Con respecto a las limitadas restricciones reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, aprovechamos la ocasión para referirnos a Observación no. 31 del Comité de los Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, en la que se establece que los Estados deben demostrar la necesidad de las restricciones y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto.

También quisiéramos referirnos al informe temático sobre buenas prácticas del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación al Consejo de

Derechos Humanos en el que se destaca que sólo podrán aplicarse ‘ciertas’ restricciones a los derechos bajo su mandato, acentuando la libertad como la regla y la restricción como su excepción (A/HRC/20/27, párrafo 16). Al mismo tiempo quisiéramos referirnos al informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, centrado en la situación de las defensoras de los derechos humanos, en el que exprese su consternación por los extraordinarios riesgos que corren las defensoras de los derechos humanos, y en particular exprese una preocupación por las infracciones cometidas por agentes de policía contra las defensoras (A/HRC/16/44, párrafo 104 – 107).

Además, nos gustaría llamar la atención al Gobierno de su Excelencia al artículo 4(b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se estipula que los Estados deben abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. Asimismo, el artículo 4(c) y 4(d) de dicha Declaración establece que el Estado debe proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; así como la obligación de establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 9 de noviembre de 1981), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N° 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación.